

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 11 de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día 4 de junio del presente año se encontraba fijada para la hora de las 4:00 P.M. AUDIENCIA DE FALLO, no se pudo llevar a cabo por cuanto se hace necesario solicitar pruebas de oficio que son de vital importancia para emitir el respectivo fallo que en derecho corresponde. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31005-001-2015- 00545-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALIRIO ZARATE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA y

Teniendo en cuenta que falta por arrimar al proceso pruebas que son de vital importancia para emitir el respectivo fallo que en derecho corresponde, como es el acuerdo de reestructuración administrativa de la Alcaldía Municipal y el estudio que sirvió de soporte para el mismo, por cuanto las partes tienen como referente la reestructuración que dio lugar al despido del trabajador y que alguna de ellas manifiesta el despido sin justa causa, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue en el menor término posible la información y fijar nueva fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Oficiése a la parte demandante para que aporte al proceso el Acuerdo de reestructuración administrativa de la Alcaldía Municipal y el estudio que sirvió de soporte para el mismo.

SEGUNDO: Señalar el día **23** de **SEPTIEMBRE** del **2021** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812b7b7c5b5459ee7827a22cfbbfb33de081cb8b696f91180f65599881173da0**
Documento generado en 11/06/2021 11:19:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá, 09 de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 4:30 P.M., la AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO, no se pudo llevar a cabo por que el Despacho tenía fijada a la hora de las 3pm audiencia de Conciliación y ésta se extendió hasta las 6:00 PM., Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-41-05-001-2018-00295-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO ALVARAN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el curso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 24 de JUNIO del 2021 a las 10:00 A.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

mecs

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da2c78063503d86a794612ec4488120405894d4de488f05c9a77c4bd97d5fb0f

Documento generado en 11/06/2021 11:19:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 18-001-31-05-001-2006-00026-00
Proceso: EJECUTIVO LABORAL (Art. 306 C.G.P)
Demandante: ARNOLDO ORTIZ CHAVARRO y OTROS
Demandado: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR TELECOM

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, el Despacho con el fin de continuar con el decurso normal procede a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de conformidad con lo previsto en los artículos 443 y 372 del C.G.P.

A efectos de que las partes tengan acceso al expediente digital se ordenar compartir el link mediante la presente decisión.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: CELEBRAR dentro del presente asunto, la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P. **SEÑALAR** para ésta, el día 27 de septiembre de 2021 a las 9:00 am.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de conformidad con la ley, previniéndoles para que concurren personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo se les advierte que la inasistencia no justificada les acarreará las sanciones previstas en la citada norma.

TERCERO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/jlabcfj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EITCHrO2yRIMouQBA-oaXAGkBmCupVqJipluL_v0JwJ97vg?e=km0Fyj.

NOTIFIQUESE

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079e02396b8052c129fb7322847729428ab63f215064d9033b7b12b131b7e732

Documento generado en 11/06/2021 11:19:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL- Florencia – Caquetá, Once (11) de junio de 2021. Paso las diligencias a despacho informando que mediante correo allegado el 28 de enero, el curador ad-litem designado para el vinculado TRANSPORTADORA MERCANTIL DE VALLE LTDA., presenta escrito mediante el cual contesta la demanda. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GILBERTO ROJAS SOTO
DEMANDADO: MARISEL SANABRIA Y OTROS
RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2017-00066-00

De conformidad a la constancia que antecede y de la revisión del expediente, se observa que pese a haberse ordenado mediante auto interlocutorio No. 007 del 14 de enero de los corrientes, la notificación del curador ad-litem designado, no aparece actuación alguna por parte de la secretaria del Despacho, no obstante, el 28 de enero se recibió en el correo institucional, desde la dirección de correo electrónico rios2812@hotmail.com, la contestación a la curaduría, por tal motivo y a fin de evitar la paralización del proceso se entenderá surtida la etapa de notificación teniéndose recibida oportunamente la réplica por parte del cuarador.

Con el fin de seguir con el decurso normal del proceso se fijará fecha y hora para continuar con la audiencia prevista en el Art. 77 del C.P.T.S.S.

A efectos de que las partes tengan acceso al expediente digital se ordenar compartir el link mediante la presente decisión.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda de la referencia por parte del vinculado TRANSPORTADORA MERCANTIL DEL VALLE LTDA., a través de curador ad litem, debido a que lo hizo dentro del término señalado para ello.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 3:00 P.M., del día 05 de agosto de 2021, para continuar con la audiencia prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la ley 1149 de 2007.

DESE a conocer la decisión a las partes y a sus apoderados conforme a la ley, y prevéngaseles sobre las sanciones que acarrea su inasistencia injustificada antes del citado acto procesal (Art. 77 del C.P.L.S.S., modificado Art. 11 ley 1149 de 2007).

TERCERO: El expediente digital se podrá visualizar a través del presente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlabcfj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnJ1hkTU6DNNvwPvFQLFO3ABpUBJ09nWuq2G87KckJ9eVA?e=5wJlCa.

NOTIFÍQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b4464c9c3e0a9e03238acabeefc94f872b8b80fe30a2d4e3eb1d4d94509c1f

Documento generado en 11/06/2021 11:19:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Once (11) de junio de 2021. Paso las diligencias a despacho informando que mediante correo allegado el 14 de mayo, el apoderado judicial de la entidad demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., solicita copia de la demanda y anexos. Asimismo, el pasado 27 de mayo el apoderado de la parte activa, allega los trámites de notificación realizados a las entidades demandadas manifestando que *“Lamentablemente el suscrito apoderado no cuenta con el programa de confirmación de recepción de correo electrónico, pero las notificaciones se enviaron con copia al Juzgado, por lo que de manera respetuosa se solicita verificar por parte del Despacho a través de secretaria la recepción de las notificaciones a las entidades demandadas”*. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	YULIETH LILIANA VARON CORTES
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP
RADICACION:	18-001-31-05-001-2019-00166-00

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA actuando como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, solicita copia de la demanda con los anexos, aportando para ello el correspondiente poder, hecho que implica que la demanda se tenga notificada por conducta concluyente el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería al abogado en mención, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación.

Así mismo, por ser procedente la solicitud de copia de la demanda con anexos, se ordena que por secretaría se comparta el link del expediente digital al correo electrónico abogadojeissonpedrahitahita@hotmail.com.

Conviene precisar que si bien mediante memorial de fecha 27 de mayo, la parte demandante adujo haber agotado el trámite de notificación a las entidades demandadas, observa el Despacho que dicha gestión no cumple los presupuestos de que trata el inciso 2º del artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020, comoquiera que no se allegó constancia de haber recepcionado acuse de recibo o del acceso de los destinatarios al mensaje, tal como lo determinó la Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020¹; aclarando que a la secretaría del despacho no le es posible verificar los envíos de cuentas

¹Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del parágrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

diferentes a la asignada al Juzgado, de manera que es carga de la parte acreditar el cumplimiento no solo del envío sino de la recepción del mensaje de datos, de conformidad a lo dispuesto en mencionado Decreto bajo los parámetros indicados por la Corte Constitucional, motivo por el cual se desatenderá la solicitud de verificación y contabilización de términos, en consecuencia se tendrá por no realizada la notificación personal.

Ahora bien, teniendo en cuenta la respuesta automática ofrecida por el correo electrónico gppsaludcoopenliquidacion@gmail.com, donde se pretendió realizar la notificación a la demandada INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, el Despacho considera pertinente requerir al demandante, a través de su apoderado judicial, a fin de que se pronuncie respecto de lo informado por el agente liquidador, esto es, la terminación de la existencia y representación legal de la entidad; así mismo se oficiará a la Superintendencia de Economía Solidaria para que se sirva allegar la Resolución y/o Acto Administrativo mediante el cual se dio por terminado el proceso de liquidación de la mencionada sociedad, y si es del caso, quien quedó a cargo de la gestión y cumplimiento de los procesos judiciales en curso a la terminación del proceso de liquidación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente al demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: CORRANSE los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico abogadojeissonpiedrahita@hotmail.com.

QUINTO: DESATENDER la solicitud de verificación y contabilización de términos judiciales, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: REQUERIR al demandante, a través de su apoderado, a fin de que se pronuncie respecto de la extinción de la persona jurídica INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, al haberse culminado el proceso liquidatorio. Oficiese para tal fin.

SEPTIMO: REQUERIR a la Superintendencia de Economía Solidaria para que se sirva allegar la Resolución y/o Acto Administrativo mediante el cual se dio por terminado el proceso de liquidación de la entidad INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, así mismo nos indique, si es del caso, quien quedó a cargo de la gestión y cumplimiento de los procesos judiciales en curso a la terminación del proceso de liquidación. Oficiese para tal fin.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

**ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

381e6f2823e80f69a20ac66b713120fd07c91425ebe90086fcf61ef5ace90bd9

Documento generado en 11/06/2021 11:19:20 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Florencia – Caquetá, Once (11) de junio de 2021. Paso las diligencias a despacho informando que mediante correo allegado el 14 de mayo, el apoderado judicial de la entidad demandada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., solicita copia de la demanda y anexos. Asimismo, el pasado 27 de mayo el apoderado de la parte activa, allega los trámites de notificación realizados a las entidades demandadas manifestando que *“Lamentablemente el suscrito apoderado no cuenta con el programa de confirmación de recepción de correo electrónico, pero las notificaciones se enviaron con copia al Juzgado, por lo que de manera respetuosa se solicita verificar por parte del Despacho a través de secretaria la recepción de las notificaciones a las entidades demandadas”*. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EDITH MAGNOLIA SOLANO CLAROS
DEMANDADO	SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA., INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP
RADICACION:	18-001-31-05-001-2019-00167-00

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA actuando como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, solicita copia de la demanda con los anexos, aportando para ello el correspondiente poder, hecho que implica que la demanda se tenga notificada por conducta concluyente el día en que se notifique el presente auto que reconocerá personería al abogado en mención, de conformidad con lo previsto en el Art. 301 del C.G.P., corriéndose igualmente los términos para la contestación de la demanda a partir del día siguiente de dicha notificación.

Así mismo, por ser procedente la solicitud de copia de la demanda con anexos, se ordena que por secretaría se comparta el link del expediente digital al correo electrónico abogadojeissonpedrahitahita@hotmail.com.

Conviene precisar que si bien mediante memorial de fecha 27 de mayo, la parte demandante adujo haber agotado el trámite de notificación a las entidades demandadas, observa el Despacho que dicha gestión no cumple los presupuestos de que trata el inciso 2º del artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020, comoquiera que no se allegó constancia de haber recepcionado acuse de recibo o del acceso de los destinatarios al mensaje, tal como lo determinó la Corte Constitucional en su sentencia C-420/2020¹; aclarando que a la secretaría del despacho no le es posible verificar los envíos de cuentas

¹Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y del párrafo del artículo 9º del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8º, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.

diferentes a la asignada al Juzgado, de manera que es carga de la parte acreditar el cumplimiento no solo del envío sino de la recepción del mensaje de datos, de conformidad a lo dispuesto en mencionado Decreto bajo los parámetros indicados por la Corte Constitucional, motivo por el cual se desatenderá la solicitud de verificación y contabilización de términos, en consecuencia se tendrá por no realizada la notificación personal.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Doctor JEISSON FERNEY PIEDRAHITA, titular de la cédula de ciudadanía No.7.728.066 y T.P. 173.570 del C. S. de la J., como apoderado judicial del demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, en los términos previstos en el memorial poder allegado.

SEGUNDO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente al demandado SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA. EN LIQUIDACION, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

TERCERO: CORRANSE los términos para la contestación de la demanda, a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, tal como se expuso en la parte motiva de este pronunciamiento.

CUARTO: POR SECRETARIA remítase el link del expediente digital al correo electrónico abogadojeissonpedrahit@hotmail.com.

QUINTO: DESATENDER la solicitud de verificación y contabilización de términos judiciales, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 LABORAL DEL CIRCUITO FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32597ebd514b681e54841fc81fa2c6eeda718085f3c135358a4250be5ee7
2470**

Documento generado en 11/06/2021 11:19:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>